

Mosquera, marzo de 2026.

Doctora
ALEJANDRA GONZALEZ MAHECHA
Secretaria Jurídica
Alcaldía de Mosquera.
Mosquera - Cundinamarca.

ASUNTO: Pronunciamiento respecto de las observaciones a la propuesta de actualización del Reglamento Interno de Cartera del Municipio de Mosquera.

Cordial Saludo,

Atendiendo a sus comentarios, respecto de a la delegación de la función de cobro, nos permitimos expresar lo siguiente:

El artículo 9 de la ley 489 de 1998, establece que:

“ARTÍCULO 9.- Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.

PARÁGRAFO. - *Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos”.* (negrilla fuera de texto)

La facultad de ejercer el cobro coactivo de las obligaciones a favor de una entidad territorial (municipio o Distrito), es del respectivo alcalde, a la luz de lo establecido en el numeral 6 del literal d) del Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, que reza:

“ARTÍCULO 29. *Modificar el Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 91. *Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo.*

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:(...)

d) En relación con la Administración Municipal; (...)

*6. Ejercer jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de las obligaciones a favor del municipio. **Esta función puede ser delegada en las tesorerías municipales** y se ejercerá conforme a lo establecido en la Legislación Contencioso-Administrativa y de Procedimiento Civil....” (negrilla fuera de texto)*

De acuerdo con lo establecido en las normas transcritas, mediante una interpretación exegética, se concluye que los alcaldes están investidos de la función coactiva para el cobro de las obligaciones a favor del municipio, la cual puede delegar en las tesorerías municipales. Por lo cual se puede concluir que, la delegación se puede efectuar en los empleados públicos del nivel directivo o asesor (art. 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998) las funciones atribuidas por ley, como es el caso del ejercicio del cobro coactivo para hacer efectivo el cobro de las obligaciones a favor del municipio.

Anudando en lo anterior, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-027 de 2005, realizó un recuento de la interpretación realizada por esta corporación sobre la delegación de la competencia de cobro coactivo, en la cual se concluye que:

“PROCESO DE COBRO COACTIVO DE IMPUESTOS-Competencia de autoridad pública

La competencia que tiene asignada una autoridad pública para llevar adelante procesos administrativos de cobro coactivo de obligaciones tributarias no puede derivarse de interpretaciones particularmente amplias de determinadas normatividades que únicamente señalan unas líneas generales de actuación para una entidad estatal. Tampoco puede encontrar soporte alguno en ilegales actos administrativos expedidos por los Concejos Municipales, mediante los cuales se acuerda una competencia a una autoridad pública en tal sentido, cuyo ejercicio queda sometido además al cumplimiento de una condición futura e incierta como lo es la suscripción de un convenio administrativo. (...)

Una interpretación sistemática de las normas jurídicas transcritas conduce a afirmar que (i) el legislador creó un tributo de carácter nacional a los espectáculos públicos con una destinación específica cual es el fomento del deporte; (ii) le fue atribuida, de manera general, a las entidades territoriales la competencia para ejercer un control y recaudo del impuesto sobre espectáculos públicos; en consecuencia, el municipio de Calima El Darién es competente para liquidar, fiscalizar y recaudar, de manera voluntaria o forzosa, el impuesto sobre el espectáculos públicos que se cause en su territorio; (iii) dentro de la estructura de la administración municipal, de conformidad con el Artículo 91.6 de la Ley 136 de 1994, el Alcalde municipal es la autoridad competente para ejercer la correspondiente jurisdicción coactiva, encontrándose únicamente facultado por el legislador para delegar tal función en la tesorería municipal, la cual la ejercerá de conformidad con el Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil; (iv) un Concejo Municipal carece de competencia para autorizar a un Alcalde Municipal para celebrar convenios administrativos con una entidad descentralizada que haga parte de la estructura de la administración municipal, como lo son los establecimientos públicos, cuyo objeto sea el recaudo del impuesto a espectáculos públicos de que trata la Ley 191 de 1995; y (v) en consecuencia, vulnera el derecho fundamental al debido proceso cualquier procedimiento de cobro coactivo por concepto del mencionado gravamen, que no sea adelantado directamente por el Alcalde municipal o, por delegación, la Tesorería municipal.

*La simple lectura de la anterior disposición evidencia que, en materia de recaudo forzoso de tributos, **la autoridad competente en los entes municipales para ejercer el cobro coactivo es el Alcalde y que, el legislador únicamente les autorizó a delegar tal función en las tesorerías municipales mas no en otras entidades que hagan parte de la estructura administrativa del municipio.*** (Subrayas fuera de texto)

Es así, que la Corte Constitucional adopta una línea consistente al indicar que la competencia para adelantar el cobro coactivo en los municipios es propio del alcalde y que esta función **solamente** puede ser delegada en los tesoreros municipales o distritales, según el caso, sin que pueda delegarse en otras entidades que hagan parte de la estructura.

Es así que se concluye que la Corte ha determinado que existe de una clara relación entre las funciones que están llamados a cumplir los tesoreros municipales y el recaudo de tributos por parte de las entidades territoriales, tal como se plasma en la sentencia C- 467 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz, en la que se analiza lo siguiente:

“El Artículo 11 de la ley 44 de 1990, en lo acusado, autoriza a los tesoreros municipales para cobrar y recaudar el impuesto con destino a las Corporaciones Regionales simultáneamente con el impuesto predial unificado, en forma conjunta e inseparable, dentro de los plazos señalados por el municipio para el pago de dicho impuesto.

*Esta disposición no lesiona el Ordenamiento Supremo, pues simplemente se limita a consagrar una forma **de cobro y recaudo de los impuestos antes citados, asignando tal función a los tesoreros municipales,** quienes dentro de la organización municipal son las personas encargadas de manejar los fondos pertenecientes al erario público del municipio, y obviamente allí se incluyen las sumas correspondientes a los impuestos.”* (Negrillas de la Corte).

Adicionalmente, en la sentencia C- 545 de 1993, M.P. la honorable corporación insiste nuevamente en la función de recaudo de tributos que cumplen las tesorerías municipales, en los siguientes términos:

*“La disposición no lesiona el Ordenamiento Supremo, pues simplemente se limita a consagrar una forma de cobro y recaudo de los impuestos antes citados, **asignando tal función a los tesoreros municipales, quienes dentro de la organización municipal, son las personas encargadas de manejar los fondos pertenecientes al erario público del municipio,** y obviamente allí se incluyen las sumas correspondientes a los impuestos.”* (Negrillas de la Corte)

Así, queda jurídica y jurisprudencialmente, establecido que el competente de la jurisdicción coactiva es el alcalde, quien está autorizado legalmente para delegarla, exclusivamente en la tesorería distrital, so pena que el objeto o motivación del acto de delegación, se encuentre viciado de falta de competencia.

Atentamente,



LUCAS MONTOYA TAMAYO
Abogado Especialista En Legislación Tributaria
GOBS ESTRATEGIAS PUBLICAS S.A.S.